-----Trelew, de octubre de 2018.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., R. F. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 492 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 144 - Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 104 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 138/2018 de fs. 99/102, concedido a fs. 105. A fs.106/111 vta. se expresan los agravios, y conferido el traslado de ley, a fs. 112, la contraparte los contesta a fs. 113/114.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). ----------

-----Antes de entrar a considerar los pormenores de este recurso es necesario establecer que dos son las cuestiones resueltas en la sentencia interlocutoria en crisis. Ellas son, a saber: a) la nulidad de la pericia planteada por la recurrente en sus diversas y repetidas presentaciones de fs. 61/64; 70/72 vta.; 85/87vta. y 95/96 vta.; b) la impugnación de la pericia, según las presentaciones obrantes de fs. 61/64; 70/72 vta.; 85/87vta. y 95/96 vta. ----------

-----II) Cuestión preliminar. En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos.- Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento del recurso, habrá que resolver si la materia sobre la que versa es apelable. ----------

-----Un primer enfoque, ya referido al caso concreto bajo examen del tribunal, remite la cuestión al art. 383 del C.P.C.C. Esta norma, expresamente establece que no son apelables las resoluciones judiciales que traten sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas a rendirse en autos. Asimismo, el texto legal prevé que esas cuestiones podrán ser revisadas por la Cámara de Apelación cuando el expediente le sea remitido por los recursos que, eventualmente, deduzcan las partes contra la sentencia definitiva. ----------

-----La regla de inapelabilidad contenida en la norma citada es congruente con el art. 23 de la ley provincial de procedimiento laboral (Ley XIV Nro. 1). Esta última norma establece que el ofrecimiento, la producción y la denegación de medidas probatorias serán apelables con la sentencia cuando el recurso sea procedente. En definitiva, el art.

23 aludido dispone que el tratamiento de esas cuestiones sea diferido para la instancia final del proceso que ocurre con el dictado de la sentencia definitiva y los eventuales recursos que las partes deduzcan. ----------

-----El fundamento de la inapelabilidad de las cuestiones probatorias encuentra sustento en la necesidad de imprimirle celeridad a los procesos judiciales evitando, en lo posible, las interrupciones que inevitablemente suscitan las apelaciones. ----------

-----En ese orden de ideas, la doctrina señala que, *La inapelabilidad es una regla fundada en razones de celeridad y concentración. El fundamento, según se manifestó…coincide con el de la apelación en efecto diferido, es decir, el de eliminar las continuas y prolongadas interrupciones que en el régimen anterior sufría el procedimiento en primera instancia y el de concentrar las impugnaciones en una determinada etapa del proceso.* (Highton – Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, T° 7, p. 393). ----------

-----Por su parte, la jurisprudencia predominante reconoce que la regla de la inapelabilidad es eficiente para lograr una mayor rapidez en la tramitación de los procesos judiciales. Así, se ha dicho: *"…la finalidad de la norma citada es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia … postergando el tratamiento de las impugnaciones para el momento en que los autos sean remitidos a la Cámara, permitiendo su replanteo según lo prescripto en el art. 260ª, inc. 2, del mencionado Código*." (CNCiv., Sala A, 14/03/94, en Highton – Arean, *Código Procesal…*, pág. 394). Asimismo, se ha dicho: *El art. 379 del Cód. Procesal prescribe que las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba, son inapelables. El fundamento de dicha normativa reside en la necesidad de eliminar interrupciones del procedimiento en primera instancia, procurando concentrar las impugnaciones en una sola etapa del proceso*. (Cám. Apelac. Civ. y Com., Esquel, 15/06/95, en Highton – Arean, *Código Procesal…*, p. 394-395).----

-----En autos, por más que resulte ciertamente paradójico, es la propia recurrente quien invoca la aplicación de la regla contenida en el art. 383 CPCC (Ver fs. 107, Punto III, párrafo primero), quizás sin advertir que esa norma jurídica expresamente dispone que las resoluciones referidas a producción, denegación y sustanciación de la prueba serán revisables por la Cámara cuando el expediente le llegue por los eventuales recursos que las partes interpongan contra la sentencia definitiva.----------

-----En ese sentido es necesario puntualizar que resulta por demás incoherente admitir la aplicación de una norma jurídica y, en simultáneo, tratar de evadir lo que ella dispone. Dicho de otro modo: quien invoca a su favor la aplicación del art. 383 CPCC no puede –al mismo tiempo- apelar una interlocutoria que versa sobre cuestiones que la misma norma dispone que son inapelables; o que son apelables en una instancia

posterior.----------

-----Lo dicho en los considerandos que preceden es suficiente para concluir que la concesión del recurso obrante a fs. 105 resulta incorrecta por haber sido otorgado en forma prematura. Ello así porque conforme el art. 383 del CPCC y el art. 23 de la Ley XIV - 1, las resoluciones como la recurrida en autos, no pueden ser revisadas en esta etapa del proceso.----------

-----En cuanto a las costas, le serán impuestas a la apelante vencida, conforme lo establece el art. 69 y 70 CPCC.----------

-----En cuanto a los honorarios del Dr. G. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G. serán regulados, en conjunto, en una suma equivalente al 2% del monto del juicio.----------

-----Ello así, por cuanto es criterio de esta Sala, regular los honorarios de la parte vencedora en el orden de 19,6% del monto del proceso. Siguiendo este mismo criterio, y considerando la labor desplegada por los citados letrados en este incidente, corresponde aplicar las pautas mínimas establecidas en el art. 32 de la Ley XIII – 4. (19,60 % x 10 % = 1,96 %).- En conclusión, como fue dicho, se estima oportuno regular los honorarios de los letrados de la recurrente vencedora en el 2 % del monto del proceso (arts. 5, 6 y 32 de la ley arancelaria. ----------

-----En cuanto a los honorarios del letrado de la recurrente vencida no corresponde regulación de honorarios a su favor dado que sus tareas resultaron inoficiosas (conf., art. 3 ley de arancel).----------

-----**Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ----------

-----Respecto de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal de alzada, soy de la opinión que el recurso de apelación relativo a cuestiones de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días) a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido.----------

-----Es decir, es sólo su fundamentación y tramitación posterior la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las críticas que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva que resultare desfavorable a la parte impugnante. ----------

--------Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde conceder el recurso de apelación en relación y con efecto diferido, debiendo fundarse en oportunidad de fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, en su mayoría, **RESUELVE**:----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 104.----------

-----II) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en una suma equivalente al 2 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6 y 32 ley arancelaria).----------

------V) REGÍSTRASE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA (POR SUS FUNDAMENTOS)

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA